

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

D. Julián González Heredero, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Leandro de Orduña y Odriozola, vecino de Segovia, en el día nueve del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de "Lola Segunda," en terreno de propios término del pueblo de Revenga, Ayuntamiento de idem, en sitio llamado "El Soto," lindante por todos vientos con terrenos de propios y particulares, designando las treinta y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida la segunda estaca de la mina "Lola," y se medirán 600 metros en dirección Norte colocando la primera estaca; desde ésta se medirán 200 en dirección Este colocando la segunda; desde la segunda en dirección Norte se medirán 600 colocando la tercera; desde la tercera se medirán 200 en dirección Oeste colocando la cuarta; desde la cuarta 600 en dirección Norte colocando la quinta; desde la quinta se medirán 200 en dirección Oeste colocando la sexta; desde ésta se medirán 200 en dirección Sur colocando la séptima; desde ésta se medirán 200 en dirección Oeste colocando la octava; desde aquí

se medirán 600 en dirección Norte colocando la novena, y desde ésta en dirección Este se medirán 400 metros donde se reunirá con la estaca cuarta, cerrando de esta forma las pertenencias solicitadas."

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improporrible término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 18 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Habiendo desaparecido el 14 de Agosto último, de la dehesa de Aldeanueva, término municipal de Revenga, y sitio denominado "Pasapan," una res vacuna de las señas que á continuación se expresan, propiedad de D. Román Baeza; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de citada res y de la persona en cuyo poder se encuentre, y en caso de ser habida, póngase una y otra á disposición del Alcalde de dicho pueblo á los fines que procedan.

Segovia 19 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas de la res.—Una novilla de tres años, pinta, con las dos orejas abiertas, marco R. B. en la llana derecha.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 22 de Agosto de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Montejo de Arévalo.—Hallándose justificados todos los extremos precisos para poder otorgar la excepción solicitada según se dispone por Real orden de 12 de Julio último en su art. 1.º, el excedente de cupo Alejandro Ramos Velázquez, y estando éste comprendido en los beneficios que concede la expresada Real orden, la Comisión acuerda concederle la excepción solicitada, debiendo comunicarse así al padre del mozo y al Sr. Coronel Jefe de la zona militar para que pueda tener efecto la baja correspondiente en el ejército del mencionado Alejandro, que sirve actualmente en el regimiento infantería de Asturias.

Martín Muñoz de las Posadas.—No habiéndose presentado Anastasio de la Fuente, en el día que se le había señalado, á sostener la reclamación interpuesta del fallo del Ayuntamiento de dicho pueblo, declarando soldado condicional al mozo del actual reemplazo Fermín García Puebla, la Comisión teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada en idénticos casos, acuerda confirmar el fallo de soldado condicional.

Cabezuela.—Solicitado por Manuel Martín Gómez, vecino de dicho pueblo y padre del mozo Norberto Martín Alonso, excedente de cupo del reemplazo de 1894, se reforme la situación de éste declarándole soldado condicional en virtud de ser el padre pobre y sexagenario y no tener más hijos que el Norberto, por haberse casado otro que tenía en su compañía en la época de la clasificación de sorteable de aquel en el referido año, la Comisión acuerda no poder acceder á lo solicita-

do por el recurrente por prohibirlo el art. 86 de la vigente ley de reemplazos, los beneficios que concede á los excedentes de cupo el Real decreto de 12 de Julio último por que el mozo de referencia no reúne la circunstancia exigida por el art. 1.º del citado Real decreto.

Pedraza.—Vista la instancia presentada por Mariano Hernando Pauli, vecino de Pedraza, en súplica de que se dé de baja en el ejército á su hijo Benjamín Hernando Bartera, excedente de cupo del reemplazo de 1895, llamado para su incorporación, por hallarse comprendido en los beneficios que concede el art. 1.º de la Real orden de 12 de Julio último, toda vez que el recurrente tiene otro hijo llamado Francisco, sirviendo por su suerte en el ejército, y hallándose justificados todos los extremos de la excepción pretendida, la Comisión acuerda declarar al referido excedente, Benjamín Hernando, exento del servicio militar activo, debiendo comunicarse así al Sr. Coronel Jefe de la zona militar para que pueda tener efecto la baja de aquél en el ejército activo y al interesado para su conocimiento.

Pastoreo abusivo.—Multas.—Aldeanueva del Monte.—Examinados cuantos documentos figuran en el expediente instruido con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Antonio Fernández, Mariano Sanz, Mariano Delgado, Santos Ponce, Ciriaco Martín y Angel Domínguez, vecinos de Sequera de Fresno, contra providencia del Alcalde de Aldeanueva del Monte, imponiéndoles multas por pastar sus ganados en fincas empanadas en los sitios denominados «Merquetillas» y «Divisa de San Quiles», visto cuanto de dichos documentos resulta y teniendo en cuenta las prescripciones legales, dictadas sobre el particular, se acuerda sean devueltos al Sr. Gobernador los recursos de referencia y documentos á ellos unidos, é informarle que á juicio de esta Comisión deben ser desestimados y quedar por lo tanto firmes las providencias dictadas por la Alcaldía de dicho pueblo de Aldeanueva del Monte, en razón á ser el asunto de su exclusiva competencia y hallarse suficientemente comprobado el derecho que la asiste para entender en las denuncias que se la presenten, por

estar los ganados en los terrenos en que se hallaban los de los recurrentes.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Capital.—Hecha entrega, según manifiesta el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, de los kilogramos de aceite á que D. Marcos Vega, de esta vecindad se había comprometido, en virtud de subasta adjudicada á su favor, la Comisión acuerda sea devuelto al Sr. Vega, el depósito definitivo por encontrarse libre de compromiso y que á este objeto así se comunique al Sr. Delegado de Hacienda y á la Contaduría de fondos provinciales, á los efectos oportunos.

San Ildefonso.—Solicitado por Pedro Espinar, vecino de San Ildefonso, le sea devuelta la huérfana de madre, su sobrina María Espinar, que ingresó á su instancia en el Establecimiento provincial en el año de 1887, á consecuencia de abandono y malos tratamientos de su padre, se acuerda acceder á lo solicitado en la forma que se indica en el art. 191 del reglamento del Establecimiento provincial, dejando al padre de la huérfana el derecho de reclamarla á aquél.

Capital.—Solicitado por Ceferina Rodríguez, soltera, vecina de esta ciudad, la sea devuelto un niño hijo suyo, que expuso en el torno del Establecimiento provincial, la Comisión acuerda acceder á la pretensión de la recurrente en la forma que previene el art. 201 del reglamento, por estar comprendida entre las prescripciones del mismo.

Banda provincial.—Capital.—Solicitada por la Alcaldía de San Ildefonso la concesión de la banda de música del Establecimiento provincial de Beneficencia, para que concurra á las fiestas que han de celebrarse en aquel Real Sitio durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 del actual, la Comisión, conforme á lo solicitado, acuerda dar las órdenes oportunas para que concurra á dicho Real Sitio en los días que se citan, á excepción del 23, por tener que prestar servicios en esta capital, entendiéndose la concesión en la forma acostumbrada.

Carreteras del Estado.—Segovia á Villacastín.—Remitidos por el señor Gobernador civil, á los efectos del párrafo 3.º del art. 14 del reglamento para la ejecución de la ley de carreteras, el proyecto de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Segovia á Villacastín y el expediente informativo instruido al efecto con relación á los mismos, hallándose ajustado á las prescripciones legales, la Comisión acuerda prestarle su aprobación y que así se le comunique al Sr. Gobernador, con devolución del citado proyecto.

Idem.—Remitido por el Sr. Gobernador civil, á los efectos del párrafo 3.º del art. 14 del reglamento para la ejecución de la ley de carreteras, el proyecto de travesías de la de Segovia á Villacastín en este último pueblo, y hallándose ajustado á las prescripciones de la ley de travesías de 11 de Abril de 1849, la Comisión acuerda prestar su conformidad al citado proyecto, disponiendo al mismo tiempo que, con comunicación que así se le exprese, sea devuelto al Sr. Gobernador civil.

Bagajes.—Capital.—Remitidas por el Sr. Gobernador civil á informe de esta Comisión, una comunicación de la Alcaldía de Navalilla, en queja

de que por la de Cobos de Fuentidueña no se auxilia á los pobres transeúntes que con carta de socorro pasan de tránsito por aquella localidad, y otra comunicación de la última Alcaldía informando en contrario, la Comisión, vistos los antecedentes oportunos y el expediente de subasta para dicho servicio de bagajes, acuerda informar al Sr. Gobernador civil, con devolución de las dos comunicaciones remitidas, que procede que los servicios de bagajes que pasan por Navalilla sean dirigidos al pueblo inmediato, vía recta á aquél que como término señale el despacho en favor de los interesados.

Biblioteca.—Capital.—La Comisión acuerda se satisfagan con cargo al capítulo de imprevistos, las 100 pesetas importe de la obra adquirida con destino á la biblioteca provincial, cuyo título es «Anales de la Jurisprudencia Española», por José Pantaja; las 77 pesetas precio de la obra «Jurisprudencia Civil y Administrativa», recopilada por el mismo autor, y la cantidad que importan los tomos números 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del «Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano» últimamente recibidos.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos, para su contestación en los plazos propuestos por los negociados respectivos.

Roda, 1869 á 70; Revenga, 1873 á 74 y 74 á 75; Roda, 1877 á 78, 78 á 79 y 79 á 80; Revenga, 1879 á 80; Madrona, 1881 á 82 y 82 á 83; Hoyuelos, 1883 á 84; Revenga, 1884 á 85; Madrona, 1890 á 91, 91 á 92, 92 á 93 y 93 á 94; Migueláñez, 1894 á 95; Paradinas, 1894 á 95; Tolocirio, 1894 á 95.

San Ildefonso.—La Comisión acuerda remitir al Sr. Gobernador civil, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes, las cuentas municipales de San Ildefonso, correspondientes á los períodos económicos de 1878 á 79, 79 á 80, 80 á 81, 81 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85, 87 á 88, 88 á 89, 90 á 91, 91 á 92 y 92 á 93.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 22 de Agosto de 1896.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Anuncio para la subasta de la publicación del BOLETÍN DE VENTAS Y ARRIENDOS DE BIENES NACIONALES.

Para llevar á efecto dicha subasta, he acordado, en el expediente instruido con tal objeto, que se haga con sujeción á las siguientes condiciones, de conformidad con lo dispuesto por Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1858 y 31 de Enero de 1881, y que se publique el pliego de las mismas en el Boletín oficial de esta provincia, así como también que se inserte el anuncio oportuno en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, Avila, Soria y Guadaluajara.

1.ª El tematante quedará obligado á publicar en el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, por el tiempo de tres años, á contar desde el día en que se imprima el primer número, que es cuando comenzarán los efectos del contrato, todos los anuncios de subastas de fincas que radican en la provin-

cia, los arriendos de las mismas y todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Bienes y Derechos del Estado, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su coste lo que hubiese equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que se acompaña al expediente de subasta.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión, será del grado ó cuerpo undécimo, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del original, no retrasando este servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de facilitar el editor al precio de contrata, será el que se le señale oportunamente, sin poder bajar en ningún caso de cincuenta ejemplares.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se causen al Estado, haciéndose efectiva su responsabilidad con la fianza prestada, y subsidiariamente con los demás bienes del mismo contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista, de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquel fuera mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este particular se prescribe en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones se consideran parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que marca la ley de contabilidad. Las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª, consistirá en 250 pesetas, que se consignarán en la caja de Depósitos, en metálico, ó valores del Estado, al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta, ha de consignarse, al verificarse dicho acto la cantidad de 40 pesetas, que será devuelta al interesado en ella, sino resultase mejor postor y reteniéndose las del que como tal aparezcan, llevándose inmediatamente la misma á la caja de Depósitos, hasta que la Dirección general del ramo apruebe el remate y llene el adjudicatario la precedente condición relativa á la fianza que ha de constituir, descontándose entonces el importe de la expresada consignación.

11. No se admitirá postura que ex-

ceda de 31 céntimos de peseta, cada pliego de papel impreso.

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujeción al modelo que se pone á continuación.

Se recibirán proposiciones durante media hora después de la en que principie el remate, y transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitación oral, por espacio de un cuarto de hora.

14. Una vez aprobado aquél por la superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

15. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por las oficinas de Hacienda en los términos que disponen las disposiciones vigentes.

16. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, bajo su presidencia, el día 31 del mes próximo de Octubre, á las doce de su mañana, con la asistencia del señor Interventor de Hacienda, Administrador de Bienes y Abogado del Estado y Notario de Hacienda.

17. La publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia, no impedirá que se anuncie simultáneamente la subasta de las fincas en el Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales y el Boletín oficial de esta provincia, siempre que se considere oportuno.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista.

Segovia 16 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Modelo de proposición que se indica.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Bienes Nacionales de esta provincia, se compromete á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á aquellas, por el precio de..... céntimos de peseta cada ejemplar ó pliego de papel impreso, de la marca del sellado, y por la mitad de dicho precio, cada medio pliego de iguales dimensiones.

Administración de Bienes y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda y á virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Remates para el día 3 de Noviembre de 1896, á las doce en punto de su mañana y ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivo.

Bienes de Propios.

Mayor cuantía.—En esta Ciudad y en la Corte.

PRIMERA SUBASTA.

Número 5.508 del inventario.—Un monte en término de Escalona, procedente de sus propios, denominado "Las Lámparas y Pradoluengo", de primera, se-

gunda y tercera calidad, de cabida 292 obradas y 200 estadales, equivalentes á 114 hectáreas, 96 áreas y 25 centiáreas. Son los linderos del prado denominado "Las Lámparas,": al Norte, con cañada de las Merinas; al Este, dicha cañada, abrevaderos de los ganados y caminos de Carri San Sebastián; Sur, terrenos labrantíos de Anselmo Díez, Julián Vega, Gabriel Sanz, herederos de Víctor Ballesteros, Claudio Velasco, Joaquín Revuelta, Francisco Sanz, herederos de Luciano Díez, Julián Martín, Nicanor Delgado, Sebastián Ortega, Felipe Gordillo, Gaspar Revuelta, Angel Viejo, herederos de Vicente Montarelo, Julián Salamanca, Aniceto Merino, Valeriano Sanz, Gregorio Sanz, Joaquín Sanz, Félix Merino, Faustino Montarelo, Juan Mardomingo, Ramón y Pedro Merino, Lorenzo Montarelo, Benito Revuelta, Aniceto Merino, Gaspar Revuelta, Frutos Mardomingo, herederos de Pío Giménez y Fernando Castellano, y Oeste, Deogracias Herrero, Antonio Sanz, Atanasio Loberas, Valeriano Sanz, Cristino Adrado, León Mardomingo y Antonio Sanz. Prado denominado "Pradolungo,": al Norte, terrenos labrantíos de Pedro Sanz, Esteban Arribas, Esteban y Baltasar Ballesteros, Enrique Escudero, Dionisio Díez, Melitón Sanz, Matías Delgado, Juan Gimeno, viuda de Vicente Montarelo, Pedro Montarelo, Emilio Mardomingo, viuda de Eduardo Díez, Aniceto Merino, viuda de José Gimeno y viuda de Silvestre Sanz; al Este, camino de Segovia; Sur, Francisco Mardomingo, Fulgencio Pascual, Justo Viejo, Aniceto Merino, Gregorio Sanz, Lorenzo Montarelo, Víctor Gimeno, Buenaventura Ballesteros, Faustino Montarelo, Maximino Sanz, Teodoro Tordesillas, León Mardomingo, Buenaventura Ballesteros, Joaquín Revuelta, Melitón Sanz y Nicasio Delgado, y Oeste, dehesa de Mozoncillo y viñedos de Felipe Gordillo, Gabriel Sanz, Víctor de la Fuente y Francisco Sanz y terrenos labrantíos de Pedro Sanz. De la cabida anteriormente expresada, es de primera calidad la cantidad de 70 hectáreas; de segunda 30 hectáreas, y de tercera 14 hectáreas, 96 áreas y 25 centiáreas. El suelo es horizontal, sin accidente alguno topográfico, compuesto de arcilla, caliza y sílice, dominando la arcilla. No existe vuelo, pues las especies vegetales que viven en este predio son todas herbáceas. Atraviesan esta finca el sendero de la Rivilla, camino de Carramajuelo, camino de Carri San Esteban y camino de Masilobos.

Ha sido tasado en renta en 450 pesetas, en que le han graduado los peritos; por lo cual se ha capitalizado, en razón á no tener otra conocida, en 10.125 pesetas, y tasado en venta en 57.231 pesetas con 25 céntimos, tipo de la subasta.

La finca que antecede ha sido medida y valorada por D. Juan Herreros y Butragueño, Ingeniero de Montes.

Bienes de Propios.

En esta Ciudad, en la Corte y en Sepúlveda.

Fincas rústicas.—Mayor cuantía.

PRIMERA SUBASTA.

Número 142 del Inventario.—Un monte en término de Casla, procedente de sus propios, denominado "El Enebral,," de cabida de 234 hectáreas, 54 áreas y 68 centiáreas; equivalentes á 596 obradas y 200 estadales. Son sus linderos: al Norte, cercados labrantíos de Julián, Victoriano y José Municio Gil, Francisco García, Josefa de Antonio y otros, camino de Ventosilla á Sigueruelo, cercados labrantíos de Antonio y Bernabé García, Pedro González, Cipriano Cerezo, Miguel Sanz, herederos de Bartolomé Martín, Benito de las Heras, Mariano y Mónica Vega, Victoriano Gil, José Alvaro, Dámaso Cristóbal, María Victoria, Isabel Velasco, Tomás Alvaro, Andrés Municio, Braulia Alvaro, y Mariano Cristóbal; al Este, colada de los prados del Molino; al Sur, Cañada del Monte Cojo, y colada de la Pasadilla de los busques, cercados labrantíos de Benito de las Heras, Julián Gil, y camino de las Zagalashazas, y Oeste, con término municipal de Prádena, con intermedio de la colada que se dirige al Materiego. Quedan deducidas ya todas las servidumbres y fincas particulares que existen dentro de este predio, y por consiguiente, solo para la venta, las 234 hectáreas, 54 áreas y 68 centiáreas. El suelo es exposición Sur, presenta pendientes no muy rápidas, es muy pedregoso, y de naturaleza caliza, impropio para el cultivo agrario, con escasos pastos, y de inferior calidad. El vuelo está formado por el "Enebro,," pero en ejemplares aislados, que no llegan á tres metros de altura, ni á 20 centímetros de diámetro; existiendo en todo el monte 2.000, que valen 100 pesetas. Las servidumbres que atraviesan esta finca son las siguientes: cañada del Cerro, de las Valdelaquemadas, y caminos de Duruelo á Casla, de Casla á las Casas Altas, de Zagalashazas de Ventosilla, á Tejadilla, de Valdelaquemadas, de Pedraza á Casla, y de Ventosilla á Sigueruelo.

Ha sido tasada en renta, en 300 pesetas, graduadas por los peritos; por lo que se ha capitalizado, en razón á no tener otra conocida, en 6.750 pesetas, y en venta, con inclusión del arbolado, en 7.605 con 50 céntimos, tipo de ésta subasta.

La finca que antecede, ha sido medida y valorada por D. Juan Herreros y Butragueño, Ingeniero de Montes.

LEY DE 9 DE ENERO É INSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Además se tendrán muy presentes por los rematantes las siguientes

CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta, por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de la adjudicación.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (artículo 1.º de la de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

6.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa

sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre de la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

7.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º idem.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el improrrogable término de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

10. Los compradores de fincas que contengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

11. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma ley.

12. Los compradores de las fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

13. Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente da bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0'10 por 100 del valor en que fueren rematados.

14. El Estado no anulará la venta por falta ó perjuicio causado por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Artículo 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15. Con arreglo á lo dispuesto por los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales,

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867.

Art. 9.º Transcurridos quince días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigirla por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será sin embargo devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º) Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

NOTA. Se hace saber al público, que las subastas que en Madrid se celebraban en las Casas Consistoriales, en la actualidad tienen lugar en el Salón de subastas del Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1.

Segovia 21 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Propiedades y derechos del Estado, Juan de Dios de la Rada y Méndez.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, á propuesta de la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos de España, ha nombrado á los Sres. D. José Prieto, don José Sánchez Franco y D. Pedro Escoín, para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas, como igualmente para la persecución del contrabando y defraudación de dichos efectos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y de las autoridades, en atención á tener los expresados funcionarios el carácter de Inspectores generales para ejercer la necesaria vigilancia, denunciando ante la Administración de Hacienda la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1892.

Segovia 19 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Administración de Bienes y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

10 por 100 de arbitrio de pesas y medidas.

Circular.

Se previene por medio de la presente á todos los Ayuntamientos de la provincia, que con arreglo á lo que sobre el indicado particular se halla prevenido, y puesto que al formar y elevar á la superior aprobación sus respectivos presupuestos, tienen que haber, ó no, comprendido en ellos, como capítulo de ingresos, el arbitrio concedido para ellos sobre el uso, arriendo ó administración de los instrumentos de pesas y medidas, por cuyo arbitrio percibe la Hacienda el 10 por 100 del ingreso en aquél originado, y por cuya razón es deber inescusable de las Corporaciones municipales remitir á esta oficina, al principiar el año económico, la certificación expresiva del uso que aquéllas, al formalizar su respectivo presupuesto, hayan hecho de la indicada facultad de utilizar ó no el referido arbitrio, si en el término de quinto día, desde la publicación de esta circular, no han remitido á esta Administración los Ayuntamientos que aun no lo han hecho, y que desgraciadamente son casi todos, la certificación de que se ha hecho mérito, se procederá desde luego al empleo de cuantos medios coercitivos correspondan para el logro de que tan sagrada obligación se vea cumplida.

Segovia 18 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, Juan de Dios de la Rada y Méndez.

Alcaldía de Pinarejos.

Por dimisión voluntaria del que la desempeña en la actualidad, y cuyo contrato termina en 29 del actual, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, cuya dotación consiste en 250 pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia gratuita á diez familias pobres que oportunamente designará el Ayuntamiento y demás servicios sanitarios de que trata el artículo 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes á desempeñar dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde esta fecha, acompañadas del título profesional y demás documentos que tiendan á justificar su aptitud legal para el ejercicio de dicha profesión.

El agraciado puede contratar además la asistencia con los vecinos pudientes de la localidad, que en número de 70, se hallan dispuestos á pagar dos fanegas y cuartilla de trigo en buenas condiciones.

El Ayuntamiento que no omite medio alguno de proporcionar á sus administrados las ventajas que produce el tener el Profesor en la localidad, ha acordado mejorar el partido, facilitándole casa gratis, pagar la contribución industrial, libre de todas las cargas municipales y leña para el consumo del hogar, siempre que le sea concedida al pueblo en el plan de aprovechamientos forestales.

Pinarejos 15 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Simón del Río.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Septiembre de 1896.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
2	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	
3	"	"	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	1	
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
5	1	1	2	"	"	"	1	1	2	"	"	"	"	2	
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
7	2	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
9	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1	
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
TOTAL..	4	2	6	"	1	1	7	1	2	3	"	"	"	3	10

Segovia 11 de Septiembre de 1896.—El Juez municipal suplente, Mariano Larios Cibatti.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Septiembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	"	"	"	"	2	"	"	2	2
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	"	"	"	1	"	"	1	1
4	1	"	"	1	"	"	"	"	1
5	1	"	"	1	"	1	"	1	2
6	"	"	"	"	2	"	"	2	2
7	1	"	"	1	"	"	"	"	1
8	"	"	"	"	"	1	"	1	1
9	"	"	"	"	"	1	"	1	1
10	1	"	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL..	4	"	"	4	5	3	"	8	12

Segovia 11 de Septiembre de 1896.—El Juez municipal suplente, Mariano Larios Cibatti.

FECHA.	Barómetro.	TERMÓMETROS.				VIENTO.			Estado del cielo.
		Ordinario.	De máxima.	De mínima.	Dirección.	Velocidad.	VIENTO.		
							Despejado.	Rebollo.	
15 Agosto.	677'3	28'0	32'3	16'4	O.	Brisa.	Despejado.		
16 "	678'3	21'0	32'8	11'3	N. O.	Idem.	Idem.		
17 "	678'7	22'0	33'5	12'4	E.	Idem.	Idem.		
18 "	679'5	27'0	31'4	12'3	E.	Calma.	Idem.		
19 "	677'7	21'0	34'0	17'5	O.	Brisa.	Cubierto.		
20 "	676'0	18'0	27'0	10'2	N. O.	Idem.	Despejado.		

MONTE DE PIEDAD.
En cada uno de los Domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán su-

bastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Agosto último, comprendidos con los números del 316 al 476 del libro 156; del 2.978 al 2.997 del 163, y del 1.998 al 3.840 del 164; los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 18 de Septiembre de 1896.—El Presidente, Gabriel Rebollo Ballesteros.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

Academia de Artillería.
Debiendo procederse á la venta en pública subasta de dos caballos de desecho, se anuncia al público que el expresado acto tendrá lugar en este Establecimiento, el día 28 del actual, á las doce de su mañana.

Segovia 16 de Septiembre de 1896.—El T. C. Comandante mayor, Estanislao Guíu.

IMPRESA PROVINCIAL.